Audiencia de comunicación de sentencia.

Fecha	Santa Cruz, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.		
Magistrado	Daniel Ocampo Rubio		
Fiscal	Claudio Meneses Yáñez (no asiste)		
Defensor Privado	Víctor Cabello Valdivia (asiste)		
Inicio	17 de enero de 2024, a las 13:10 horas.		
Término	17 de enero de 2024, a las 13:16 horas.		
Sala	Sala 2 virtual		
Tribunal	Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz.		
Acta / Sala	M. Sanhueza / Sergio Valdés Rivera		
RUC	2300541246-3		
RIT	91 - 2023		
Respaldo de audios	D:\Audiencias\2300541246-3-1064		

Nombre sentenciado	Rut	Dirección	Comuna
HRISTO IGNACIO ALARCÓN	19.216.700-0	Calle Ramón	Santa Cruz.
SAN MARTÍN (comperece		Sanfurgo, Villa	
desde el CCP de Santa Cruz)		Arauco, Pasaje Millao	
		casa Nº 437	
BRUNO ALFREDO ECHANIZ	20.690.135-7	Calle RAMÓN	Santa Cruz.
SAN MARTÍN (no asiste)		SANFURGO VILLA	
, i		ARAUCO PASAJE	
		MILLAO Nº 437	

(La presente acta solo constituye un registro administrativo en el que se resume lo acontecido en audiencia. Los argumentos vertidos por los intervinientes y la fundamentación de las resoluciones dictadas, se encuentran íntegramente en el registro de audio de este tribunal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal Penal).

Actuaciones efectuadas:

Se realizó la audiencia de comunicación de sentencia contando con la presencia del magistrado Ocampo Rubio, el defensor Cabello y el acusado Alarcón, todos vía online Zoom, la que fue notificada legalmente mediante una síntesis de ella y la lectura de su parte resolutiva.

Se reproduce la sentencia a continuación:

SENTENCIA DEFINITIVA

Santa Cruz, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

PRIMERO: Individualización de los intervinientes. Ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz, constituido por los jueces Laura Puentes Norambuena (quien fue presidenta de sala), Verónica Ramírez Mufdi y Daniel Ocampo Rubio, se llevó a efecto el día viernes 12 de enero pasado la audiencia de Juicio Oral en la causa Rol Interno Tribunal 91-2023, seguida en contra de los acusados HRISTO IGNACIO ALARCÓN SAN MARTÍN, cédula de identidad número 19.216.700-0, soltero, temporero, nacido en Santa Cruz el día 12 de abril de 1996, 26 años de edad, domiciliado en Villa Arauco Calle Ramón Sanfurgo Pasaje Mellado Nº 437 comuna de Santa Cruz, actualmente en prisión preventiva en estos antecedentes en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Santa Cruz, y BRUNO ALFREDO ECHANIZ SAN MARTÍN, cédula de identidad número 20.069.135-7, soltero, comerciante, nacido en Santa Cruz el día 5 de septiembre de 2001, 22 años de edad, domiciliado en Villa Arauco Calle Ramón Sanfurgo Pasaje Mellado Nº 437 comuna de Santa Cruz.

Sostuvo la acusación el Ministerio Público, en cuya representación intervino el fiscal Claudio Meneses Yáñez, en tanto que la defensa del acusado estuvo a cargo del defensor penal privado Víctor Cabello Valdivia, ambos con domicilio y forma de notificación ya registrados en el tribunal.

SEGUNDO: <u>Acusación y argumentaciones de la fiscalía</u>. La acusación materia del juicio, según se expresó en el auto de apertura fue la siguiente:

"Porque el 17 de mayo del año 2023 a las 17:00 horas aproximadamente don Hristo Ignacio Alarcón San Martín y su hermano Bruno Alfredo Echaniz San Martín se encontraban en su casa ubicada en pasaje Mellado 437 de Villa Arauco Santa Cruz, momento en que fueron interrumpidos por funcionarios de Policía de Investigaciones atendido la orden de entrada y registro que contaban respecto de dicha casa y en persecución y análisis de investigación por la supuesta venta de drogas, tanto en dicha casa, como en un domicilio anexo que sería de acopio. Estos antecedentes fueron otorgados previamente por un sujeto que se acogió al art. 22 de la ley 20.000, respecto de ello se contó con la autorización de la solicitud de entrada y registro del tribunal respectivo. Al efectuar la diligencia, los funcionarios policiales mantuvieron a don Hristo y a don Bruno informados del trabajo, se encontraban en el living de la casa, comenzando con el registro del inmueble que constaba de dos pisos con un living en cada una de las plantas, inicialmente se percataron de la presencia de un total de \$350.000 pesos que estaban guardados al interior de un refrigerador con billetes de distinta denominación. En el mismo living del primer piso se encontraba una gran cantidad de bolsas de nylon pequeñas, conocidas para distribuir eventualmente droga. En el dormitorio de la primera planta se encontraron bolsas, un total de cuatro, con cafeína, conocido para ocultar eventualmente la venta de cocaína. En el mismo dormitorio en un velador se encontraban diversos billetes sueltos con un total de \$30.000. En ese mismo dormitorio se encontró una balanza pequeña color gris, con una bolsa de nylon que tenía un polvo blanquecino con apariencia de cocaína junto a ella y asimismo, en el primer piso se encontró en el mismo dormitorio un calcetín que tenía guardados ocho cartuchos de escopeta, calibre 12, diversos colores. Continuando con el segundo piso, a simple vista en el living se encontraba una cartera de género que tenía en su interior hierba seca dentro de una bolsa de nylon color naranjo, dentro de esa misma se encontraba una bolsa de nylon transparente con hierba seca, encontrando asimismo en el entretecho, ya en el segundo piso de acceso una bolsa de nylon que mantenía hierba seca en su interior con apariencia de marihuana. A esa hierba seca se le practicó prueba de campo narco test de cloración pardo-rojizo positivo a la presencia THC, agente activo de la Cannabis Sativa, arrojando un total ambas bolsas de 44,7 gramos. En paralelo con la información otorgada de que don Hristo y don Bruno mantenían como el mueble de acopio la casa ubicada en calle Arturo Prat N°9, Paniahue, Santa Cruz. Los funcionarios efectuaron, la diligencia de ingreso a dicha casa, ya autorizado previamente por tribunal Juzgado de Garantía de Santa Cruz, forzando el ingreso que estaba con candado y 19:50 horas se comienza con esa diligencia, encontrando en el interior de dicha casa, en la planta principal, un colchón al descubierto y en uno de los dormitorios un colchón con ropa de cama, de reciente utilización. Dentro de esta habitación se encontraron con una caja de plástico que mantenía en su interior a su vez una de cartón con cuatro bolsas Ziploc que mantenían en su interior un polvo blanquecino con apariencia de cocaína, dentro de esa misma caja se encontraron con dos objetos con apariencia de cocaína, comprimidos en cinta adhesiva color café, conocidos comúnmente como ladrillos. Se le practicó prueba de campo por separado, la primera dio como en las bolsas Ziploc, a la prueba de campo color azul positivo a la presencia de cocaína base, en tanto que los ladrillos dieron coloración positiva a la presencia de clorhidrato de cocaína. El peso total de la cocaína base fue de 3,829 kilos, en tanto que los ladrillos en total arrojaron entre ambos un total de 2,152 kilos. Junto a ello la información que mantenían conexo Policía de Investigaciones, la

distribución se efectuaba por don Hristo, tanto en la camioneta que mantenía su nombre, la marca Nissan color rojo que estaba estacionada en el frontis de la casa, y así mismo entre ambos la venta dentro del local de comida rápida. Para finalizar dentro de la casa de acopio se encontró una balanza también recientemente utilizado por los restos de polvo que mantenía en su interior. Don Hristo y don Bruno con estos antecedentes ninguno de ellos contaba con algún tratamiento que requiriera el uso de estos estupefacientes, por el tipo de drogas no estaban autorizados por institución alguna para su distribución y acopio." (Sic).

A juicio del Ministerio Público estos hechos son constitutivos de los delitos consumados de **Tráfico de Drogas**, de acuerdo al artículo 1 y 3 de la Ley 20.000; y **Tenencia Ilegal de Municiones**, de acuerdo a los artículos 2 c), 3 y 9 de la Ley de Control de Armas, en los cuales a los acusados les ha correspondido, según lo dispuesto en el artículo 15 N°1 del Código Penal, la calidad de autores.

La Fiscalía indica que respecto de ambos acusados no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Por lo anterior, solicita se imponga a los imputados Hristo Ignacio Alarcón San Martín y Bruno Alfredo Echaniz San Martín, la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio, multa de 100 unidades tributarias mensuales, como autores del delito de Tráfico de drogas; y tres años de presidio menor en su grado medio como autores del delito de tenencia ilegal de municiones, más las accesorias generales, las costas de la causa, la toma de huella genética, el comiso de la camioneta placa patente única HTKX-66 y la suma de \$350.000.

Ya en el juicio, en su alegato de apertura, el fiscal sostuvo que tal como se da a conocer en el hecho de la acusación, esto surge por una persona que se acogió al artículo 22 de la ley 20.000, esto es, una cooperación eficaz, entregando una declaración y dando antecedentes respecto a una cantidad importante de droga que se encontraba en poder de los imputados, indicándose dos domicilios, el primero que corresponde al ubicado en Pasaje Mellado 437, donde habitaban en esa fecha los imputados, además se entregó un segundo domicilio que sería utilizado como lugar de acopio o "caleta" donde definitivamente se deja la droga.

Agrega que con dichos antecedentes se tramitó una autorización ante el Tribunal de Garantía de Santa Cruz, la cual es otorgada y posteriormente la Policía de Investigación realiza allanamientos en los domicilios. Explica que en este caso no existió una investigación de larga data respecto a los acusados, sino que una persona entregó un dato concreto indicando que en poder de ambos imputados y en dos inmuebles, se encontraba una cantidad importante de droga, lo que fue verificado con el allanamiento simultáneo que se realiza en el domicilio del imputado como también en la otra vivienda.

Indica que la Defensa seguramente dirá que no se podrá acreditar la participación en un tráfico respecto de los acusados en lo que dice relación con el segundo domicilio que se encuentra en Paniahue, sin embargo cree que eso será posible con la información que se entregó, las diligencias que fueron realizadas mediante la Policía de Investigaciones el mismo día en el cual se otorga esta información, las especies encontradas en el domicilio de los acusados y los elementos de dosificación, dinero oculto en el refrigerador y también droga, además de lo que comúnmente es denominado "ladrillo de droga" que estaban dispuestos para su posterior comercialización.

Afirma que se contará con el testimonio de cuatro funcionarios de la Unidad Especial de Microtráfico Cero de la Policía de Investigaciones que darán cuenta detallada de la forma en obtuvieron la información, la autorización judicial obtenida y los allanamientos realizados en el lugar, así como también se contará con fijaciones fotográficas de los dos inmuebles y del hallazgo

de droga en estos dos domicilios. Además se contará con prueba pericial referente al informe de drogas y prueba documental.

Sostiene que respecto a las municiones, se contará con prueba pericial en la cual don Jorge Aguilera dará cuenta efectivamente de que las municiones son idóneas y que corresponden a munición convencional.

Finaliza indicando que espera obtener un veredicto condenatorio respecto de ambos acusados por un delito de tráfico de drogas, teniendo en especial consideración la gran cantidad de droga que se encontró en poder de éstos, así como también por el delito de tenencia ilegal de municiones.

A su vez, en el **alegato de cierre** reitera su petición condenatoria por ambos delitos y respecto de ambos acusados. Afirma que tanto la defensa como los propios acusados reconocen al menos la comercialización de droga en pequeñas cantidades, entregando antecedentes respecto a la adquisición de esta droga en la comuna de Nancagua, la que posteriormente revendían en su domicilio, obteniendo una ganancia aproximada de 100 mil pesos por cada transacción. Sin embargo, ellos indican que solo compran 40 gramos.

Manifiesta que haciendo una división, los acusados reconocen la autoría respecto a lo que se encuentra en el Pasaje Mellado 437 y dicen desconocer o no tener participación en lo descubierto en el domicilio ubicado en Arturo Prat número 9 del sector Paniahue en la comuna de Santa Cruz, donde está la mayor cantidad de droga.

Refiere que conforme al artículo 22, se tomó una declaración a una persona que no estaba privada de libertad y es de toda lógica que mantenía una causa por microtráfico, siendo también importante señalar que se encontraba presente el defensor de aquella persona cuando presta declaración. Agrega que lo relevante que se tiene para encadenar y acreditar la participación de los acusados es que esta declaración se entrega con bastantes detalles, indicándose la identidad de uno de ellos, describiéndolo físicamente, tal y como lo indican don Julio Soto y Rodrigo Cubillos, en dicha declaración se describe a don Hristo Alarcón, entregando sus características físicas, contextura, indicándose además dos domicilios, señalando incluso que el hermano de éste participaba en aquello, sindicándolo como Bruno.

Agrega que en la misma declaración se indica de manera precisa el primer domicilio, señalando en el caso del segundo, que en aquel había ocurrido un suicidio. Con dicha información se autoriza judicialmente una entrada y registro, se ingresa al domicilio y se encuentra gran cantidad de droga, señalándose por esta persona que ese lugar era de acopio y que no se realizaba venta de droga, ya que por lo general, cuando se trata de grandes cantidades, existe un domicilio que vende al menudeo o en pequeñas cantidades, y otro inmueble en el cual, generalmente, se deja la cantidad importante de droga, que correspondería en este caso, al ubicado en el sector de Paniahue.

Indica que la defensa tal vez dirá que la droga podría haber pertenecido al declarante, no resultando lógico que esta persona entregara esta información perjudicándose a sí mismo, teniendo especialmente presente la cantidad y pureza de la droga, se trataba de dos "ladrillos" sólidos y de una pureza del 83 y el 86% respectivamente, con un valor comercial bastante importante, por lo que resulta improbable que esta persona, declarante del artículo 22, hubiese entregado su propia droga perdiendo una inversión tan relevante.

Sostiene que también cobran relevancia los elementos que se encuentran en el domicilio de los imputados, así, se encontró dinero, no obstante que ninguna de ellos realiza ninguna actividad remunerada, mantenían una camioneta afuera del domicilio cuyo origen se desconoce, reconociendo incluso ellos mismos que desde hace cinco o siete meses antes de la irrupción de la Policía de Investigaciones, estaban comercializando drogas. Agrega que en ambos lugares se encuentran balanzas, bolsas y también cafeína, que según ellos la mantenían puesto que se utiliza para hacer ejercicios, pero según los testigos y la experiencia, indican que no es cualquier tipo de cafeína, se trata de una sustancia de color blanco que se mezcla con la cocaína de gran pureza que ellos mantenían en el domicilio de acopio.

Estima que con todos estos antecedentes se justifica la participación de ambos imputados. Explica que efectivamente en este caso no existió una investigación previa, no hubo vigilancias discretas y no hubo denuncias de larga data, ello obedece a la premura con que se tuvo que actuar a fin de evitar que la droga fuera retirada de dicho lugar y trasladada a otro inmueble.

Respecto a las municiones, entiende que también se acredita el ilícito, ya que estas fueron encontradas al interior de la vivienda de ambos imputados, la versión que entregan los acusados en cuanto a que dichas municiones serían del padre de Bruno es una versión acomodaticia y no hay ningún otro antecedente que avale aquello.

En concreto, entiende que los acusados deben ser condenados por un delito de tráfico ilícito de estupefaciente, por la cantidad importante de droga que se encuentra, así como también por el delito de tenencia ilegal de municiones.

Finalmente, en su réplica a lo expuesto por la defensa, señaló que en este caso no hubo una investigación previa sino que diligencias precisas, concordantes y que arrojaron un resultado. Reitera que la declaración del artículo 22 entregó detalles precisos de los domicilios, identidad de los sujetos, tipo de droga, se hizo lo que se debía realizar que fue un actuar inmediato, puesto que si se hubieran realizado vigilancias, como lo sugiere la defensa, la droga habría sido movida de dicho lugar y no se habrían obtenido resultados positivos. Refiriéndose al cuestionamiento realizado por la defensa en orden a la poca cantidad de dinero encontrada, indica que aquello es lógico puesto que la droga estaba destinada a ser dosificada, estaba en estado sólido y mantenía una pureza de 86 a 89%, muy superior a lo que normalmente se observa que bordea el 12, 15 o 20% aproximadamente, dicha droga se dosifica y aumenta precisamente con la cafeína que los imputados mantenían en el otro domicilio, la cantidad de dinero encontrada es razonable puesto que la droga no alcanzó a comercializarse. En cuanto a la tenencia de municiones, quedó claro que ambas personas vivían en ese lugar y por tanto cree que se puede condenar a ambos por este ilícito. Finalmente, en cuanto a la funcionalidad alegada por la defensa entre los dos domicilios, lo cierto es que se ingresó con autorización, se encontró la droga, lo que fue plenamente coincidente con lo indicado por esta persona que entregó la información en virtud al artículo 22, señalando la identidad de los sujetos, los domicilios y el tipo de droga, por lo que solicita condena por los hechos materia de la acusación.

TERCERO: <u>Posición y argumentaciones de la defensa</u>. La defensa planteó, en su **alegato de inicio**, que de forma excepcional se colaborará con la deficiente investigación que ha hecho el Ministerio Público. Explica que hay un artículo 22, el que relacionado con el artículo 36 de la Ley 20.000 y artículos 182 y 227 del Código Procesal Penal, nunca se ha mostrado a la defensa y no sabe si existe.

Agrega que desde ya existe una ilicitud afirmando que sus representados reconocerán, pero buscando una recalificación del delito a microtráfico respecto de ambos. En relación a Bruno, se le va a sumar un delito de tenencia ilegal de municiones, porque fueron encontrados en un calcetín que estaba en su pieza ocho cartuchos.

Sostiene que de parte del Ministerio Público se está escudando que hay una declaración, que no sabe si se realizó y que sería en base al artículo 22, pero conforme lo establece el artículo 36, la reserva de identidad solamente se puede dar hasta el cierre de investigación.

Indica que tampoco hay diligencias previas, no hay funcionalidad. Insiste en que la defensa está ayudando a esta deficiente investigación, puesto que el Ministerio Público podría haber tenido vigilancias respecto a ambos domicilios y podría haber dado una funcionalidad, pero no lo hizo. Solamente se quedó con la declaración del artículo 22 que no está en la carpeta investigativa.

Finaliza señalando que buscará una recalificación al delito de microtráfico respecto de ambos acusados y solo en relación a Bruno la tenencia de municiones.

Por su parte, en el **alegato de clausura** pide recalificación a un delito de microtráfico. Indica que la defensa está subsanando al Ministerio Público puesto que perfectamente podría haber tomado la teoría alternativa del árbol envenenado, toda vez que estando frente al artículo 36, que es claro al indicar que quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento, podrá disponer que determinadas actuaciones, registros y documentos sean mantenidos en secreto respecto de uno o más intervinientes y ahí dice que se aplicará lo dispuesto en el Código Procesal, pero podrá disponerse que mantenga ese secreto hasta el cierre de la investigación.

Agrega que normalmente lo que se hace en otras jurisdicciones es que se entrega este artículo 22 pero se tacha el nombre con negro y aquí ni siquiera fue entregado a la defensa, por tanto se basa en un supuesto fáctico, apoyándose en lo que dice Rodrigo Cubillos quien manifiesta que es una persona en libertad que recientemente fue detenida, Julio Soto señaló que esta persona estaba con su defensor y que tenía un proceso de formalización por microtráfico, es decir, ¿cuál es la versión respecto a esto? solamente estamos con un testigo presencial de oídas y que la defensa no tiene cómo corroborar, por lo que entiende que claramente hay una vulneración al debido proceso y en el deber de registro del Ministerio Público.

Hace referencia al artículo 93 letra E, respecto de que tenga todas las circunstancias, solo tenemos que hay "un 22" que la defensa ni siquiera puede contrarrestar, porque no está en la carpeta. Afirma que cuando hacen este allanamiento en Arturo Prat 9, no se tomaron huellas, no se encontró algo respecto al imputado, no hay cámaras y los vecinos dicen que ni siquiera ven gente saliendo, pero ninguno reconoce al imputado. En cuanto a la premura respecto a la investigación, perfectamente podrían haber esperado un día, una media hora, la diligencia de la Policía de Investigaciones perfectamente podría haber estado resguardando el domicilio, y no se hizo, es más, es un domicilio que está abandonado en el que se suicidó una persona, y que está habitado con colchones, perfectamente si hubieran sido sus representados, se hubieran tomado las huellas, lo que no se hizo.

Agrega que no se tomó ningún resguardo necesario respecto a lo mismo, porque claramente aquí se hizo una acción sin medir consecuencias, una vulneración en cuanto a los derechos de sus representados. Insiste en que hubiera tomado otra posición respecto a esta situación, si hubiera contado con la declaración, pero no está y no puede contrarrestar.

Enfatiza que lo más importante es que hay que ser preciso respecto de la cantidad, sus representados dijeron, sí nosotros consumimos y lo otro lo vendemos para recuperar la plata y no ganamos "lucas". Encontraron cocaína, sí, también encontraron marihuana. Respecto de las bolsas de cafeína, estaban selladas, ellos mismos dicen que la vendían, pero diferente hubiera sido que esa misma cocaína y esa misma cafeína se hubiera encontrado en el otro domicilio, que está a 3,7 kilómetros de distancia de la otra casa, en este caso no se comprueba que hay una funcionalidad entre ambos.

Argumenta que aquí solamente se contó con lo que dicen los testigos policiales. Por último establecer cuáles son las cantidades, si sus representados hubieran sido autores de tráfico, no tendrían solo 300.000 pesos, tendrían 10 millones o 20 millones.

Sostiene que en cuanto a la tenencia de municiones es improcedente atribuir la participación a más de un acusado por vivir en el mismo domicilio puesto que si fuera por eso tendría que haberse imputado también a la madre y a la abuela de sus representados por que todos viven ahí, hace referencia al fallo de 27 de junio del 2019, Rol 490-2019, de la Corte de Apelaciones de Talca.

Insiste en que se reconoce un delito que es de microtráfico puesto que en cuanto a la lesividad y proporcionalidad nos encontramos con 44 gramos de marihuana y 66 de cocaína. En cuanto a los consumidores, y como lo plantea la comisión respecto a la obligación del artículo 4º de la ley 20.000, para distinguir hay que estar a la clase de droga, letalidad, principio activo, concentración, cantidad como predicción de dosis y la situación económica respecto a lo mismo. Si sus representados hubieran tenido una situación económica favorable, con millones en la cuenta, pero no es así, por tanto a su juicio no se configura el tráfico. Porque hay supuestamente otra casa de acopio que ni siquiera se vio la funcionalidad. Entiende que no se da el fundamento.

Reitera que también subsana la investigación del Ministerio Público, porque ha incumplido la norma del artículo 36 de la ley 20.000 en relación al artículo 182 y 227 del Código Procesal Penal.

Finalmente solicita que a sus representados se les condene por el delito de microtráfico y solamente respecto de Bruno por la tenencia de municiones.

En su oportunidad para **replicar** sostuvo que las diligencias se podrían haber visto corroboradas, que solo se contó con la declaración de oídas y no se puede valorizar ni tampoco puede realizar una defensa técnica, esto se debería haber entregado, por lo mismo la Fiscalía trata de subsanar este error. Diferente hubiera sido que lo hubiera acompañado y en este caso hubiera sido corroborado. Pero no está. Indica que es llamativo que el Fiscal diga que esto fue un dato concreto, no se sabe. En cuanto a la funcionalidad, diferente hubiera sido que se hubiera encontrado droga con cafeína mezclada, poro no fue así. Diferente hubiera sido que estuvieran las huellas de su representado pero no están, tampoco lo vieron salir. Por último, en cuanto al delito de tenencia de municiones, recordar que es un delito medianamente formal, ¿deberían estar imputados también la mamá y la abuela porque vienen de la misma casa? Siendo que uno de los imputados ya ha reconocido la autoría respecto de esto. Mantiene su posición y solicita que se recalifique al microtráfico, que se condene en pena mínima, que se reconozca desde ya un artículo 22 y que se condene por el porte de municiones solamente a don Bruno.

CUARTO: <u>Versión de los acusados</u>. Hristo Ignacio Alarcón San Martin renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración en la audiencia del juicio oral, en la oportunidad prevista en el artículo 326 del Código Procesal Penal, entregando su versión de los hechos materia

de la acusación. Así en primer lugar señaló libremente que ellos compran droga en Nancagua al negro colombiano, siempre compraban de 30 a 40 gramos aproximadamente, recuperaban la plata de la inversión y lo demás lo carreteaban entre ellos y los amigos a los que les vendían la droga.

Respondiendo al Fiscal indica que compraban droga al negro colombiano en Nancagua no sabe el nombre, es en la calle Los Cóndores, compraban entre 30 o 40 gramos aproximadamente, la vendían y el resto lo vacilaban con amigos, le compraban desde hace como 5 meses atrás, compraban con Bruno, a veces iban los dos, ellos tenían que ir para allá, compraban cada vez que se les iba acabando dos o tres veces al mes, compraban pasta base y cocaína. Cuando la PDI fue a su casa él estaba ahí, en Villa Arauco Pasaje Mellado 437, Bruno también vive ahí, la PDI encontró marihuana, cocaína y dinero que era de un carro de foodtrack que tenían hace como 7 meses y ponían afuera de la casa. El dinero no estaba oculto, estaba encima del refrigerador, tenían bolsas de cafeína, cree que como 4 kilos, a veces la vendían a amigos que van al gimnasio, no era para la droga, en el carro trabajaban su mamá, Bruno y él, las municiones estaban en la pieza de Bruno, su papá se las había dejado, se llama igual Bruno Achaniz, no sabe desde cuando estaban ahí, cuando las encontraron recordó que estaban ahí. No conoce la otra casa, la PDI les dijo que se había allanado pero no conoce esa casa, está en Paniahue a unos dos o tres kilómetros, ese día los detuvieron a ambos, el quedó preso hasta hoy. Había declarado esto antes, cuando lo tomaron detenido, no le tomaron declaración formal, sólo lo dijo, pero no firmó nada. La pasta base y la cocaína las vendía a un poco más del precio que las compraba él, si le costaba 5 las vendía en 7, por 40 gramos de cocaína pagaba aproximadamente 200 mil pesos y ganaba como 100 mil pesos, compraba mezclado la pasta y la cocaína. La camioneta roja es de su abuela, a veces él también la usaba para ayudar a su abuela, no recuerda la fecha en que fue la PDI, estaba él, su abuela y Bruno.

Interrogado por su abogado **defensor** indicó que compraba para su consumo y para la venta, compraba también marihuana cuando la necesitaba, en su casa también le encontraron marihuana, no conoce el otro domicilio, vendía a sus mismos amigos con los que carreteaba. De las municiones no sabía, cuando las encontraron en el entretecho recordó que eran de su papá. De la droga que compraban vendían para recuperar la plata y lo que sobraba, como 10 gramos, lo usaban para carretear.

A su vez, en la oportunidad reservada durante el juicio para sus **palabras finales**, nada dijo.

Presto también declaración en la oportunidad prevista en el artículo 236 del Código Procesal Penal el acusado **Bruno Alfredo Echaniz San Martín**, quien en primer lugar y de manera libre expresó que a veces su hermano iba a comprar o él iba a Los Cóndores a comprar se las compraba a un colombiano.

A las preguntas del **Fiscal** indicó que las municiones estaban en su pieza, en un closet donde tenía ropa vieja, en un calcetín, no sabe desde cuando estaban ahí, ese calcetín lo dejó su papá, él no sabía que había municiones, cuando las pillaron se dio cuenta, su papá vivía con él antes, no sabe hace cuantos meses que se había ido, a su papá siempre le regalaban sus amigos tiros porque le gustaba cazar. Él también trabajaba en el carro de comida, cuando llegó la PDI él venía llegando, ese día andaba pescando, la cafeína y las bolsas ziploc la tenían para tomarla, para hacer ejercicio, se toma con agua.

Respondiendo a su **defensor** indicó que normalmente compraban como 40 o 50 gramos era para los dos, compraban en Los Cóndores, le vendía un colombiano, no sabía que estaban las

municiones ahí, no sabe a quién se las dejó su papá, estaban en su pieza. No conoce el domicilio de Arturo Prat.

A su vez, en la oportunidad reservada durante el juicio para sus **palabras finales**, nada dijo.

QUINTO: Convenciones probatorias. Los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba rendida en el juicio. En la audiencia de juicio el Ministerio Público, con el fin de sustentar su acusación, presentó diversas pruebas, siendo así como hizo comparecer en calidad de testigos a Juan Francisco Sepúlveda Ramírez, Rodrigo Alejandro Cubillos Bolbarán, Julio Soto Valdés y Jaime Fuentes Retamales. También aportó, mediante su lectura, los documentos consistentes en Ord. N° 138 de PDI de Santa Cruz, de fecha 17/05/23; Copia de Formularios de cadenas de custodia N° 6833016, 6833020, 6833021 con sus respectivos anexos; Ord. N° 139 de PDI de Santa Cruz, de fecha 17/05/23. Oficio remisor relacionado con el envío de muestras de drogas y municiones incautadas; Ord. Nº 140 de PDI de Santa Cruz, de fecha 17/05/23. Oficio remisor relacionado con el envío de muestras de drogas y municiones incautadas; Ord. Nº 141 de PDI de Santa Cruz, de fecha 17/05/23. Oficio remisor relacionado con el envío de muestras de drogas y municiones incautadas; Reservado 551/2023 de Instituto de Salud Pública. Oficio remisor de la pericia. Acta de Recepción Nº 996/2023 de Servicio de Salud de O'Higgins; Antecedentes del SII respecto de acusado Hristo Alarcón San Martín; Antecedentes del SII respecto de acusado Bruno Echaniz San Martín y Certificado de anotaciones vigente de camioneta PPU HTKX-66. Además, presentó prueba pericial, en primer término y conforme lo dispuesto en el artículo 315 inciso final del Código Procesal Penal se incorporaron los Informes Nº 1239 y 1240 suscritos por la perito químico Aurora Palominos González; e Informe Reservado 11153-2023, suscrito por la perito químico Paula Fuentes Azócar; asimismo declaró en calidad de perito Jorge Aguilera Cortez perito armero quien declaró al tenor del informe 501-2023. Finalmente y como otros medios probatorios, aportó dos sets fotográficos, el primero con 21 fotografías y el segundo de ellos con 9 fotografías.

La <u>Defensa</u>, a su turno, no aportó pruebas independientes y tampoco hizo suya la de cargo, sin perjuicio de contar con la declaración prestada por los acusados.

Toda la prueba ofrecida por el Ministerio Público fue incorporada.

El tenor expreso de todas esas declaraciones y la incorporación verbalizada del resto de las pruebas referidas quedó grabado en el respectivo registro de audio de la audiencia.

SÉPTIMO: Decisión del tribunal y marco legal aplicable. Tal como se señaló al término de la audiencia de juicio oral, este tribunal, por unanimidad, decidió <u>absolver</u> a Hristo Ignacio Alarcón San Martín, de la acusación que le formuló el Ministerio Público a través de la cual le atribuyó ser autor de un delito consumado de tenencia ilegal de municiones previsto y sancionado en los artículos 2 letra c) en relación a los artículos 3 y 9 todos de la Ley de Control de Armas, presuntamente cometido el día 17 de mayo de 2023 en la comuna de Santa Cruz, luego de estimar que la prueba de cargo resultó insuficiente para acreditar, más allá de toda duda razonable, la participación culpable del acusado, debiendo primar a su respecto la presunción de inocencia que lo ampara.

Asimismo y por el mismo quórum se decidió <u>condenar</u> a **Bruno Alfredo Echaniz San Martín** por la comisión, en calidad de autor, de un delito consumado de **tenencia ilegal de municiones** previsto y sancionado en los artículos 2 letra c) en relación a los artículos 3 y 9 todos de

la Ley de Control de Armas.

Finalmente y también por unanimidad, el Tribunal decidió <u>condenar</u> a **Hristo Ignacio Alarcón San Martín** y **Bruno Alfredo Echaniz San Martín**, como autores de un delito consumado de **tráfico de drogas**, previsto y sancionado en el artículo 3 en relación a lo señalado en el artículo 1, ambos de la ley N°20.000, por los hechos sorprendidos con fecha 17 de mayo de 2023 en la comuna de Santa Cruz; desechando de esta forma la pretensión de la Defensa de recalificar los hechos a un delito de microtráfico tal y como se explicará en el desarrollo del presente fallo.

Para efectos de librar una decisión condenatoria respecto del delito de tráfico, se tuvo presente en primer lugar lo dispuesto en el artículo 3 de la ley N°20.000, norma respecto de la cual se pueden extraer los elementos necesarios para la configuración de dicho ilícito, a saber, a) *Traficar a cualquier título, en los términos del inciso* 2° *del artículo* 3° *de la Ley* 20.000, b) *que la acción de tráfico se refiera a sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o psíquica capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud y c) que no se cuente con autorización para su porte o tenencia.*

Ahora bien, con el objeto de arribar a la decisión de condena por el delito de tenencia ilegal de municiones pretendido por el Ministerio Público, de conformidad a los artículos 2 y 9 de la Ley de Control de Armas N° 17.798, éste interviniente debía probar que se poseyeren, tuvieren, portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y c) del artículo 2º sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º. Por su parte el artículo 2º establece que quedan sometidos a este control: letra b) Las armas de fuego, sea cual fuere su calibre, y sus partes, dispositivos y piezas y letra c) Las municiones y cartuchos, elementos que resultaron suficientemente acreditados.

Establecido el marco legal, se procederá en los considerandos siguientes a analizar la prueba de cargo con los fundamentos y razones de las decisiones tomadas.

OCTAVO: Análisis de la prueba de cargo incorporada en relación al delito de tráfico ilícito de drogas. En lo que dice relación con el delito de tráfico ilícito de drogas propuesto por el Ministerio Público, ha de dejarse sentado que desde un inicio, se pudo determinar que no existió mayor controversia respecto a la existencia de droga en el domicilio de los acusados, ubicado en Villa Arauco Calle Ramón Sanfurgo Pasaje Mellado N° 437 de la comuna de Santa Cruz, y que dicha droga era adquirida por estos acusados y comercializada a distintas personas, ello fue reconocido por los propios acusados al momento de prestar declaración en el juicio oral, sin perjuicio de contarse además con la respectiva prueba de cargo que permitió su acreditación.

Lo discutido en juicio fue la vinculación que tenían los imputados con la droga encontrada en otro domicilio ubicado en Calle Arturo Prat N° 9 del Sector Paniahue, domicilio que estaba destinado al acopio de sustancias estupefacientes, lo cual se acreditó más allá de toda duda razonable con la prueba de cargo presentada por el Ministerio Público, desvirtuando así la presunción de inocencia que ampara a los acusados y desvirtuando también la posición que ambos acusados toman respecto de este domicilio, señalando desconocer el mismo y no tener ningún tipo de vinculación con aquel ni con la gran cantidad de sustancias ilícitas allí encontradas.

Así el tribunal recibió y ponderó las pruebas presentadas por los intervinientes, logrando su convencimiento en los términos del artículo 340 del Código Procesal Penal, tras armonizar aquellas probanzas en su totalidad, apreciándolas con libertad, pero sin contradecir los principios

de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, tal y como expresamente lo mandata el artículo 297 del Código Procesal Penal.

De esta forma, la primera fuente de información con la que contó el tribunal y que entregó antecedentes relativos al allanamiento realizado en el domicilio de ambos acusados ubicado en Pasaje Mellado Nº 437, correspondió a la declaración prestada en juicio por don Jaime Arturo Fuentes Retamales, comisario de la Policía de Investigaciones, quien indicó en lo pertinente que participó en este procedimiento en conjunto con el subcomisario Juan Sepúlveda y Fernando Sandoval, señaló haber recibido información de parte de personal de la agrupación MT-0 en el sentido que una persona a través de una declaración bajo reserva, señaló que en el domicilio de Pasaje Mellado Nº 437 de Santa Cruz y en otro domicilio ubicado en Paniahue, habría droga asociada a los hermanos Bruno Echaniz y Hristo Alarcón. Con dicha información se les instruyó constituirse en el primero de los domicilios señalados, llegaron al lugar aquel día 17 de mayo de 2023 aproximadamente a las 17.00 horas, en el lugar estaba Hristo, su madre y su abuela, Bruno llegó como a la media hora al lugar, al revisar el inmueble en la planta baja en uno de los dormitorios que pertenecía a Hristo, sobre un velador, había clorhidrato de cocaína y una pesa digital, en un closet había \$300.000, 2 kilos y medio de cafeína dosificada en bolsas de 500 gramos cada una, un calcetín con 8 cartuchos de escopeta de diferentes marcas todos calibre 12. En el dormitorio contiguo se encontraron 3 celulares, en el living había dinero de baja denominación alrededor de 30 mil pesos - y diferentes tipos de bolsas de dosificación; en el segundo piso al interior de una cartera se encontró cannabis y en el entretecho había más cannabis, en un mueble encontraron bolsas para dosificación, específicamente bolsas de helado que son de plástico transparente. En cuanto al pesaje de la droga encontrada refiere que fueron 67.6 gramos de cocaína y 44.6 gramos de cannabis.

A su turno y respecto al procedimiento llevado a cabo en el mismo domicilio de Pasaje Mellado N° 437 depuso de manera conteste el funcionario de la Policía de Investigaciones don Juan Francisco Sepúlveda Ramírez quien indicó que tomó conocimiento que una persona de identidad reservada prestó declaración en presencia del Fiscal que se encuentra en la sala y manifestó estar en conocimiento de que dos hermanos cometían el delito de microtráfico de drogas en Santa Cruz. Este declarante indicó que se trataba de una persona de sexo masculino de 1.70 mt. de estatura aproximadamente, que era apodado como "el pelado" de nombre Hristo Alarcón San Martín y su hermano Bruno Echaniz, que ambos vivían en la Villa Arauco, cerca de la verdulería "El Potro", que además tenían un lugar de acopio en el sector de Paniahue, señalando como referencia (respecto de este último domicilio) que en ese lugar vivió una mujer que hace pocos días antes del procedimiento se había suicidado, ellos tenían conocimiento de ese hecho puesto que había concurrido personal de la Bicrim de Santa Cruz, por tanto ubicaban aquel lugar. Indica que el allanamiento simultaneo a los dos domicilios se efectuó el mismo día 17 de mayo de 2023 y se concretó a las 5 de la tarde aproximadamente, él ingresó al domicilio de Villa Arauco, pasaje Mellado 437 acompañado de un contingente de efectivos policiales entre los cuales se encontraba el comisario Jaime Fuentes, al ingresar al domicilio había tres personas, estaba el imputado Hristo con su abuela y su madre, en el lugar se le dio a conocer el motivo de la presencia policial y se procedió a dar lectura de sus derechos, se procedió a realizar la revisión del domicilio y en un dormitorio sobre el velador se encontró clorhidrato de cocaína, encima de un mueble se encontró dinero y oculto bajo ese mismo mueble se encontró un calcetín con ocho tiros de cartucho de escopeta calibre

12, además se encontró una balanza digital en el velador y una caja plástica de color rosado con cinco paquetes de 500 gramos de cafeína, luego en el comedor se encontró sobre el refrigerador dinero ascendente a 30 mil pesos en monedas, también se encontraron bolsas de dosificación, en otro dormitorio se encontraron teléfonos, en el segundo piso se encontró al interior de una cartera cannabis y también se encontró dinero en monedas en un contenedor tipo alcancía, en el entretecho del segundo piso también se encontró cannabis. El total de clorhidrato de cocaína fue 67,6 gramos y las dos muestras de cannabis dieron un total de 44,7 gramos. En el lugar se detuvo a Hristo Alarcón San Martín y a su hermano Bruno Echaniz San Martín quien había llegado a la casa mientras se efectuaba la revisión.

En este punto de su declaración se incorpora como otros medios de prueba un set fotográfico con 21 imágenes que el testigo describe de la siguiente forma: foto 1, corresponde al domicilio de Mellado 437 Villa Arauco, sector urbano de Santa Cruz; foto 2, es el primer piso del domicilio y se ve la ampliación que corresponde al segundo piso; foto 3, la cocina que da hacia el living; foto 4, el comedor y se aprecia la entrada al dormitorio donde se encontró el clorhidrato de cocaína, el dinero, la cafeína y los cartuchos de escopeta; foto 5, refrigerador y arriba está el dinero; foto 6, son bolsas de dosificación; foto 7, caja plástica que se encontró en el primer dormitorio que tenía 5 paquetes de cafeína de 500 gramos cada uno, que se utiliza para abultar la droga que luego se dosifica y se vende. Esta cafeína es una sustancia en polvo blanco de las mismas características que el clorhidrato de cocaína; foto 8, es un mueble con cajonera, donde está el dinero en efectivo que fueron \$300.000, foto 9, velador donde está el clorhidrato de cocaína y la balanza digital; foto 10, calcetín con 8 cartuchos de escopeta, está en el suelo bajo el mueble; foto 11, interior del calcetín con los 8 tiros de escopeta; foto 12, puerta hacia el segundo piso al que se accede por una escalera exterior; foto 13, interior del segundo piso acá se encontró dos muestras de cannabis, una en el entretecho y una en el interior de una cartera; foto 14, plano general de un dormitorio; foto 15, cartera café en cuyo interior está una bolsita roja con cannabis; foto 16, interior de la cartera con la bolsita con cannabis; foto 17, interior de la misma bolsa roja; foto 18, otros dormitorios del segundo piso; foto 19, mismo dormitorio y ahí se encontraron bolsitas pequeñas tipo ziploc para dosificación; foto 20, bolsa negra que se encontró en el entretecho del segundo piso que tenía cannabis; foto 21, vehículo que estaba en el exterior del domicilio, camioneta Nissan NV300, la patente podría ser HTKK66 o HTXX66.

Agrega el testigo que él conocía a los acusados puesto que anteriormente también había participado en allanamiento de ese mismo domicilio, donde habían obtenido resultados positivos. Finalmente responde al defensor que el dormitorio en el que se encontró el clorhidrato de cocaína, el dinero y los cartuchos de escopeta era del imputado Hristo Alarcón.

Ambos deponentes fueron contestes en señalar como toman conocimiento de esta situación y de las instrucciones recibidas, siendo coincidentes en que la información les es proporcionada por el Jefe de la Unidad MT-0 de Santa Cruz el Subcomisario Julio Soto Valdés quien estuvo presente en compañía del Fiscal del Ministerio Público y del abogado defensor del declarante al momento en que éste entregó la información precisa y detallada que generó todo este procedimiento de manera inmediata. Ambos testigos además fueron coincidentes en la identificación de los dos acusados, indicando que se trataba de dos hermanos de nombre Hristo Alarcón San Martín y Bruno Echaniz San Martín, refiriendo que ambos vivían en el domicilio que se allanó y del cual se obtuvieron las evidencias que se incautaron, correspondientes a clorhidrato de cocaína, marihuana, elementos de

pesaje y dosificación, además de 8 cartuchos de escopeta calibre 12 de diferentes marcas que fueron encontrados específicamente en el dormitorio de Bruno Echaniz. Las aseveraciones de estos testigos fueron consideradas por el Tribunal como contundentes, con relatos coherentes, precisos y ricos en detalles, sin observarse contradicciones que pudieran restarle credibilidad a sus dichos, siendo además plenamente coincidentes con lo señalado por ambos imputados en estrados, quienes reconocieron que efectivamente la policía encontró determinada cantidad de droga –clorhidrato de cocaína y cannabis sativa-, que ellos la compraban para consumir y revender obteniendo determinadas ganancias.

El Tribunal tuvo la oportunidad de recibir además el testimonio del funcionario de la Policía de Investigaciones que ingresó al domicilio ubicado en Arturo Prat Nº 9 Paniahue, esto en cumplimiento de una orden de entrada y registro autorizada judicialmente, así se escuchó al Subcomisario Rodrigo Alejandro Cubillos Bolbarán quien en lo pertinente indicó que la agrupación MT-0 de Santa Cruz a la cual pertenece está compuesta por 4 funcionarios a cargo del subcomisario Julio Soto Valdés. El día 17 de mayo de 2023 detuvieron a una persona quien se acogió al artículo 22 de la Ley 20.000 entregando información de dos hermanos que se dedicaban a la venta de droga, indicando que se trataba de Hristo Alarcón y Bruno Echaniz, que estos utilizaban el domicilio que habitan ubicado en Calle Sanfurgo Pasaje Mellado 437 y además un domicilio como lugar de acopio en el Sector Paniahue, esta persona señala que es una casa de un piso con reja metálica, que no viviría nadie en aquel lugar y que ahí tampoco se hacía venta de drogas, agregó como antecedente que semanas antes se había suicidado una persona de sexo femenino en ese domicilio y que sería pareja de un integrante de la banda. Afirma que conocían ese domicilio puesto que al ir a tomar el procedimiento de la persona que se suicidó habían concurrido a aquel lugar. Indica que en la declaración del informante se encontraba el subcomisario Julio Soto, el fiscal presente en audiencia y además estaba conectado virtualmente el abogado defensor del informante.

Refiere que se gestionó la autorización de entrada y registro para ambos domicilios las que se materializaron ese mismo día en horas de la tarde, él irrumpió el domicilio de Paniahue junto a Julio Soto Valdés y otros funcionarios, el lugar se encontraba sin moradores y no había rastro de que residieran personas, lo que era coincidente con lo manifestado por el declarante, al registrar el inmueble en una dependencia había un colchón en el piso con ropa de cama sobre él y a los pies de éste había una caja transparente con tapa roja que en su interior mantenía otra caja de cartón y en el interior de ésta había 4 bolsas de nylon transparente con una sustancia pastosa color beige con características de cocaína base, se le hizo la prueba de campo y dio positiva, además había 2 ladrillos de color gris y café, era una sustancia cristalina color blanco con características propias al clorhidrato de cocaína la que también fue analizada y dio resultado positivo, en la misma caja plástica había una balanza digital blanca apta para su uso, bolsas de nylon tipo helado y en el piso había otra balanza digital gris más pequeña. Luego en la unidad se procedió al pesaje de las sustancias incautadas, arrojando un peso de 3828,2 gramos de cocaína base y 2084 gramos de clorhidrato de cocaína, se remitió al servicio de salud y se informó el resultado del procedimiento completo a la Fiscalía el mismo día 17 de mayo de 2023.

Agrega que para entrar en la casa descerrajaron la puerta metálica de la reja y luego la puerta de acceso principal; la caja plástica en la que estaba la droga se encontraba cerrada pero no oculta y la droga estaba en estado sólido lo que indica que debía ser de alta pureza explicando puesto que luego se muele y generalmente se mezcla con otras sustancias para aumentar su peso, y

al tener una consistencia sólida la envuelven en cinta para no deformarla, describe que eran objetos rectangulares uno envuelto en cinta color café y otro en cinta de color gris, de aproximadamente 25 cm. de largo por 15 cm. de ancho y 5 cm. de espesor, lo que generalmente se conoce como ladrillo. Indica que esto habitualmente se mezcla con creatina, cafeína u otros polvos de color blanco.

En este punto de su declaración se incorpora por parte del Ministerio Público como otros medios de prueba el set fotográfico número 2 que el testigo describe como: foto 1, frontis del domicilio, desde la calle Arturo Prat; foto 2, daños provocados a la cerradura al momento de descerrajar con una herramienta hidráulica llamada "Lucas"; foto 3, puerta del cierre perimetral y puerta principal de la casa habitación; foto 4, dependencia con un colchón en el suelo con una caja sin evidencia; foto 5, habitación donde había un colchón con ropa de cama en la superficie y a los pies la caja plástica; foto 6, caja de cartón que estaba dentro de la caja plástica y en cuyo interior había una sustancia que tras ser analizada se determinó que correspondía a droga; foto 7, bolsa ziploc con 4 bolsas más pequeñas de cocaína base color beige; foto 8, dos ladrillos de clorhidrato de cocaína, uno envuelto en cinta de color café y otro envuelto en cinta de color gris; foto 9, balanza pequeña en el piso.

Explica que las pruebas de campo las hizo en conjunto con Julio Soto Valdés, las realizan en el mismo lugar antes de incautar las sustancias, tomando una muestra de aquellas y aplicando los respectivos químicos que arrojan las coloraciones positivas.

Se recibió también la declaración del Jefe de la Agrupación MT-0 de Santa Cruz, el subprefecto Julio Andrés Soto Valdés, quien indicó que lleva 24 años de servicio en la Institución y desde el año 2017 se encuentra encargado de la agrupación Microtráfico Cero de la comuna de Santa Cruz. Refiere que el día 17 de mayo del año 2023 estuvo presente en la declaración de una persona que se acogió al derecho establecido en el artículo 22 de la ley 20.000, se encontraba en aquella oportunidad también el fiscal presente en la audiencia y un abogado defensor. Manifiesta que el declarante inicia su relato señalando que la droga está en Paniahue, en una casa de un piso con reja metálica y con hartas piezas, que vio la droga, que eran alrededor de cuatro paquetes de pasta base y que pesaba aproximadamente 3,8 kilos. Indicó además que a uno de los sujetos le dicen "pelado", que es chileno y que su nombre es Hristo Alarcón, que tiene como 30 años y mide alrededor de 1,70 metros y es de contextura gruesa, indicando que es más bien gordo, agrega que en esa casa no vive nadie y que solamente la usan para acopiar, que a esa casa no llegan a comprar, sino que tienen además otra casa en el sector de Sanfurgo cerca de una verdulería que se llama "El Potro" y que en esa casa tienen un food truck que vende droga y que además tendría armas en esa casa, agrega que trabaja con un hermano de nombre Bruno, indica además que el lugar de acopio es una casa donde se habría matado una niña.

Refiere que ante la información entregada por el declarante, realizan indagaciones y recaban información respecto de estos domicilios, el ubicado en Pasaje Mellado ellos lo conocían y el de Paniahue lo averiguaron con sus colegas que habían cubierto el procedimiento de la muerte de esta mujer y se estableció que correspondía al ubicado en Calle Arturo Prat, número 9.

Explica que con esa información, el fiscal tramitó la autorización de entrada y registro para los dos inmuebles la cual se concretó ese mismo día 17 de mayo de 2023 entre las 16.50 y 17.00 horas. Agrega que a él le correspondió concurrir hasta el domicilio de Arturo Prat N° 9 de Paniahue y el otro grupo de MT-0 concurrió hasta Calle Mellado. Una vez que llegaron al domicilio de Paniahue, efectivamente se trataba de una casa con reja, tal como la describió el declarante, tuvieron

que descerrajar puertas y una vez en su interior se percataron que no había moradores, en la primera pieza a mano derecha encontraron una caja plástica rectangular que en el interior tenía cuatro bolsas tipo ziploc transparentes contenedoras de una sustancia a la cual le realizan la prueba de campo y resultó ser cocaína base, además se encontraron dos elementos tipo ladrillo, los cuales al practicarles la prueba de campo resultó ser clorhidrato de cocaína, encontraron dos balanzas digitales y bolsas plásticas transparentes pequeñas, en cuanto al pesaje de la droga, la cocaína base pesó 3828,2 gramos y el clorhidrato de cocaína pesó 2084 gramos.

Señala que la declaración de la persona que se acogió al artículo 22 de la Ley 20.000 se hizo en dependencias de la Policía de Investigaciones de Santa Cruz y que en ella estaba presente el Fiscal que está en audiencia, él como jefe de la agrupación MT-0, el declarante y su abogado defensor conectado virtualmente.

Por su parte, a la defensa responde que en aquel inmueble no tomaron huellas, que el declarante tenía una causa penal vigente por el delito de microtráfico, que las personas que se empadronaron solo señalaron que a aquel lugar llegaba gente pero no indicaron nombres, que no hicieron investigaciones previas respecto de quién entraba o salía de aquella propiedad y que consultaron acerca de la existencia de cámaras de seguridad verificando que si existían pero no se pudo obtener imágenes de ninguna de ellas.

Estos dos testimonios entregan de manera conteste lo que dice relación con el allanamiento de este segundo domicilio y la vinculación de los acusados con aquel y con las sustancias estupefacientes encontradas en el mismo lugar. Así resultó clave para estos sentenciadores la declaración de Julio Soto Valdés, funcionario de investigaciones que estuvo presente en la oportunidad en que el declarante que se acoge al artículo 22 de la Ley 20.000 entregó la información que sirvió de base para el desarrollo de este procedimiento, quien además indicó no solo las características físicas de uno de los acusados sino que además señaló los nombres de ambos indicando que se trataría de Hristo y Bruno, aportando además antecedentes y características de los lugares en los cuales se desarrollaban estas actividades ilícitas, el tipo de droga que se encontraba en el domicilio de Arturo Prat N° 9 de Paniahue, el peso aproximado que dicha droga tenía y además información relativa al lugar en el que esta droga finalmente se comercializaba que era en definitiva el domicilio que ambos acusados compartían y que estaba ubicado en Sanfurgo Pasaje Mellado cerca de la verdulería "El Potro".

La información entregada por este declarante fue trasvasijada en el Tribunal por medio de los testimonios contestes de ambos funcionarios policiales, así los testigos Cubillos y Soto pertenecientes a la agrupación MT-0 de la comuna de Santa Cruz, fueron quienes precisamente materializaron la entrada y registro en el domicilio de Arturo Prat N° 9, encontrando las sustancias prohibidas en el interior de aquel, mismas sustancias y con el mismo peso aproximado que refirió el declarante, antecedentes que el Tribunal también pudo apreciar al momento de exhibirse las respectivas fotografías que fueron explicadas por Rodrigo Cubillos, resultando todas coincidentes con la información que entregó el declarante al Ministerio Público en su oportunidad.

Los testimonios de los cuatro funcionarios policiales que depusieron en estrado se consideraron creíbles, no controvertidos, concordantes y corroborados entre sí, dieron cuenta de la información que se tuvo para llevar a cabo este procedimiento, el origen de esta información y de la manera en que cada uno actuó, los dos primeros, Sepúlveda y Fuentes, participan en el allanamiento al domicilio de Mellado 437 y los dos restantes, Soto y Cubillos realizan lo propio en

el domicilio de Arturo Prat N° 9 Paniahue. Todos fueron contestes en que la piedra angular de este procedimiento fue la información entregada por el declarante quien directamente sindicó a los hermanos Hristo Alarcón San Martín y Bruno Echaniz San Martín como quienes se dedicaban a la venta de droga en el primero de los domicilios referidos y que además mantenían este segundo inmueble con el fin de acopiar la droga que posteriormente sería comercializada, información ésta que resultó útil para el éxito del procedimiento y concordante en todos sus aspectos con lo que finalmente se encontró en ambos domicilios; así en el lugar de acopio el declarante indicó que no se vendía droga sino que solamente se utilizaba para la guarda, lo que resultó comprobado al momento del allanamiento toda vez que allí solo se encontró la droga y elementos de dosificación, a diferencia del otro domicilio en donde el declarante indicó que en aquel lugar sí se vendía droga y en el cual efectivamente se encontró droga, elementos de dosificación y dinero en efectivo.

Todos estos antecedentes, plenamente coincidentes, permitieron tener por establecido el primer elemento del tipo penal en análisis, esto es, una conducta constitutiva de tráfico, de aquellas mencionadas en el artículo 3 de la Ley 20.000, norma que establece que "…se entenderá que trafican los que, sin contar con la autorización competente, importen, exporten, transporten, adquieran, transfieran, sustraigan, posean, suministren, guarden o porten tales sustancias o materias primas".

Ahora bien, respecto al segundo elemento del tipo penal, esto es, la existencia de sustancias que se encuentren sujetas a la Ley de Drogas, no hubo mayor discusión en cuanto a su naturaleza, a lo que se sumó que todos los funcionarios policiales dieron cuenta de las características de las sustancias halladas y, al ser coincidentes con posible droga, estas se incautaron y se remitieron a la autoridad competente a fin de realizar los respectivos análisis.

Corroborando lo anterior, se incorporó por parte del Ministerio Público prueba documental consistente en el Ord. Nº 138 de fecha 17 de mayo del año 2023 emanado de la Brigada de Investigación Criminal de Santa Cruz, suscrito por el Subprefecto Julio Soto Valdés y dirigido al Servicio de Salud VI región – unidad de decomisos – en el que se remiten las evidencias bajo las respectivas cadenas de custodia y que corresponden a la "MUESTRA A: 01 Bolsa de nylon transparente contenedora de una sustancia en estado sólido, color blanco, con características propias de clorhidrato de cocaína, arrojando un peso bruto de 67,6 gramos; MUESTRA B: 01 bolsa de nylon color rojo contenedora de una sustancia vegetal en estado seco, con características propias a la cannabis, arrojando un peso bruto de 24,1 gramos; MUESTRA C: 01 bolsa de nylon color negro contenedora de una sustancia vegetal en estado seco, con características propias a la cannabis, arrojando un peso bruto de 20,6 gramos; MUESTRA D: 04 bolsas de nylon transparente tipo zyploc contenedora de una sustancia pastosa color beige, con características propias a la cocaína base, arrojando un peso bruto de 3.828,2 gramos; MUESTRA E: 02 envoltorios de cinta adhesiva, uno de color café y el otro de color gris, ambos con forma rectangular tipo ladrillo, contenedores de una sustancia cristalina color blanco, con características propias al clorhidrato de cocaína, arrojando un peso bruto de 2.084 gramos".

En cuanto a la naturaleza de las sustancias incautadas se contó con la prueba pericial incorporada conforme a lo dispuesto en el artículo 315 del Código Procesal Penal, así mediante su lectura se recibieron los respectivos informes suscritos por la perito Químico **Paula Fuentes Azocar**, del Laboratorio de Análisis del Instituto de Salud Pública, que se plasma en el Reservado N° **11153-2023** y que señala la muestra analizada como M1-7 corresponde a clorhidrato de cocaína al 29% y Cafeína; la muestra M2-7 corresponde a cocaína base al 19%; la muestra M3-7 corresponde a cocaína base al 25%; la muestra M5-7

corresponde a cocaína base al 22%; la muestra M6-7 corresponde a clorhidrato de cocaína al 86%; y la muestra M7-7 corresponde a clorhidrato de cocaína al 83%, todas sustancias sujetas a la ley 20.000.

Se contó también con la prueba pericial, incorporada en los mismos términos y relativa al **Informe 1239** de fecha 26 de mayo de 2023, suscrito por la perito **Aurora Palominos González** del Servicio de Salud O'Higgins quien analiza los restos de material vegetal recibido como evidencia y que tras el análisis respectivo determina que se trata de marihuana y que dicha sustancia está sujeta a control de la Ley 20.000.

En ambos informes se incluyeron además los anexos de peligrosidad de las sustancias analizadas, en los cuales se indican los efectos nocivos de éstas por lo que afectan directamente el bien jurídico protegido por esta normativa.

Finalmente, de ninguno de los antecedentes expuestos surgió que los encartados tuvieran autorización para tener o mantener tales drogas y menos poder comercializarlas. Así en relación a la droga encontrada en el domicilio de Arturo Prat N° 9 aquello se desprende principalmente de la importante cantidad de droga encontrada, esto es, 3.828,2 gramos de cocaína base y 2.084 gramos de clorhidrato de cocaína; por otro lado las sustancias encontradas en el domicilio de Mellado 437, si bien los acusados manifiestan que aquellas las mantenían para su consumo también reconocen que la comercializaban con terceros para recuperar el dinero invertido.

NOVENO: Participación en el delito de tráfico y grado de desarrollo del mismo. De todos los antecedentes ya reseñados, se pudo verificar la participación que en los hechos tuvieron los acusados Hristo Ignacio Alarcón San Martín y Bruno Alfredo Echaniz San Martín por cuanto fueron sorprendidos poseyendo y guardando distintos tipos de drogas y sendas cantidades de ellas al interior de su domicilio particular, las que estaban destinadas a ser vendidas a terceros y además en el domicilio en el que mantenían acopiada una gran cantidad de droga destinada a ser dosificada y luego comercializada, teniendo especialmente presente la existencia de pesas digitales y bolsas plásticas utilizadas comúnmente para estos fines, por lo que no hubo mayor duda en considerarlos como autores del delito, por cuanto realizaron directamente y con pleno conocimiento cada uno de los elementos exigidos por el tipo penal. De igual forma se logra desprender la participación de los acusados con la sindicación precisa y directa que hace de aquellos el declarante ante el Fiscal del Ministerio Público y el funcionario policial Julio Soto Valdés, señalándose incluso los nombres de cada uno de los encartados y las características físicas de al menos uno de ellos. Finalmente y en parte de los hechos, su participación también es corroborada con los propios dichos de los acusados, quienes declaran que efectivamente compran droga, que parte de ella la consumen y lo restante lo comercializan con terceras personas. De esta forma, todos los antecedentes anteriores permiten considerarlos autores del delito, en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

Finalmente habiéndose acreditado todos y cada uno de los elementos del delito de tráfico ilícito de estupefacientes, fuerza concluir que el mismo se encuentra en grado de consumado.

DÉCIMO: Análisis de la prueba de cargo incorporada en relación al delito de tenencia ilegal de municiones, participación de los acusados y grado de desarrollo. En lo que dice relación con el delito de tenencia ilegal de municiones propuesto por el Ministerio Público, se pudo determinar que no existió mayor controversia respecto a la existencia de 8 cartuchos de escopeta calibre 12 de diferentes marcas que se encontraron en el dormitorio del acusado Bruno Echaniz San Martín, los que fueron descubiertos dentro de un calcetín al momento de realizarse el allanamiento

en el domicilio ubicado en Villa Arauco Pasaje Mellado N° 437 de Santa Cruz por parte de la Policía de Investigaciones, hecho que además fue reconocido por el acusado Echaniz San Martín al momento de declarar en juicio oral, no obstante haber indicado que las municiones estaban en su pieza, en un closet donde tenía ropa vieja, dentro de en un calcetín que era de su padre, no sabe desde cuando estaban ahí y que desconocía su existencia, señalando además que su papá vivía con él antes y no sabe hace cuantos meses que se había ido de esa casa, pero que los amigos de su padre siempre le regalaban tiros porque le gustaba cazar. Esta aseveración del acusado no encontró ninguna corroboración por tanto a este respecto se contó solo con sus dichos.

En este capítulo el Ministerio Público acompañó material probatorio suficiente para tener por establecido el delito de tenencia ilegal de municiones y para acreditar a lo menos la participación del acusado Bruno Echaniz San Martín, no habiendo prueba suficiente para atribuir participación al acusado Hristo Alarcón, tal y como se señaló al momento de dar a conocer el veredicto al que estos sentenciadores arribaron.

De esta forma este hecho se demostró con la declaración de los funcionarios policiales Jaime Fuentes Retamales y Juan Francisco Sepúlveda Ramírez quienes de manera conteste indicaron al Tribunal que en el desarrollo del procedimiento por infracción a la Ley 20.000 y al momento de concurrir al domicilio ubicado en Villa Arauco Pasaje Mellado 437 de Santa Cruz y proceder al allanamiento del mismo se pudo observar dentro de unos de los dormitorios, que a la postre resultó ser el del acusado Echaniz San Martín, se encontró en el interior de un calcetín que estaba bajo un mueble, 8 cartuchos de escopeta calibre 12 de distintas marcas, lo que además se pudo observar por parte del propio Tribunal al momento de exhibirse el set fotográfico que fuera descrito por el testigo Sepúlveda Ramírez. Así en las fotografías N° 10 y 11 se observa en primer lugar el mentado calcetín en el piso, bajo un mueble y a simple vista, luego de aquello en la fotografía N° 11 se observa que al interior de dicha prenda de vestir se grafican a los menos 3 cartuchos de diferentes colores, no siendo objeto de controversia que la cantidad definitiva que había en aquel lugar era 8 en total, todos calibre 12 y de diferentes marcas y colores.

En relación a las condiciones de estos cartuchos y la posibilidad de ser aptos para su uso, se contó con la declaración del perito balístico **Jorge Aguilera Cortez** quien señaló que realizó pericia a 8 cartuchos de carga múltiple de diferentes marcas, todos calibre 12, que no presentaban señales de percusión en su capsula iniciadora, se trataba de munición convencional compatible para ser utilizada por armas de fuego de tipo escopeta del mismo calibre 12. Indica que para establecer su estado operacional, se utiliza un armamento de cargo fiscal de igual calibre, y se percutan en forma aleatoria dos de ellas, rotuladas C1, C2, donde se obtienen, dos vainas testigos y dos proyectiles testigos, estableciéndose que esta munición convencional de carga múltiple, se encontraba en buen estado de uso y apta para ser usada.

El estado de estas municiones y su aptitud para ser utilizadas no fue objeto de cuestionamiento por parte de la defensa, resultando tanto los testimonios de los funcionarios policiales como la pericia consignada precedentemente ilustrativos para el tribunal para que éste adquiera la convicción de que las cartuchos balísticos hallados en poder de Bruno Echaniz estaban en buen estado y eran aptos para el disparo, no aportándose ningún antecedentes que permitiera establecer que el acusado estuviera autorizado para mantener dichos elementos en su domicilio.

Con todo lo anterior, tal como quedó establecido en el veredicto condenatorio, se pudo determinar solo la participación en esta parte de los hechos de Bruno Alfredo Echaniz San Martín,

contando con prueba de cargo directa que permitió tener por establecido que poseía en su domicilio y específicamente en su dormitorio ocho cartuchos de escopeta calibre 12 de diferentes marcas, todos en buen estado de conservación y aptos para ser utilizados como tales.

La prueba de cargo no tuvo la entidad suficiente para vincular este delito con el acusado Hristo Alarcón San Martín, no aportándose ningún antecedente que permitiera aquello más que los dichos del Fiscal en cuanto a que ambos habitaban el mismo domicilio, pero lo cierto es que tal situación no es suficiente para establecer una participación en los términos pretendidos por el ente persecutor, primando en consecuencia la presunción de inocencia que ampara a todo acusado en un proceso penal y que de ser destruida, deber ser con un convencimiento más allá de toda duda razonable como ciertamente lo exige el artículo 340 del Código Procesal Penal, disponiéndose en definitiva un veredicto absolutorio respecto de Alarcón San Martin.

Habiéndose acreditado, en los términos anteriormente indicados, que el acusado Bruno Alfredo Echaniz San Martín tenía en su poder ocho cartuchos de escopeta, se concluyó que desarrolló todas las acciones contenidas en el delito por el que se le sanciona, determinando con ello su estado de consumación.

DÉCIMO PRIMERO: Hechos acreditados y calificación jurídica. En definitiva, conforme a la prueba rendida, no controvirtiendo los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados se pudo determinar la concurrencia de los siguientes hechos o presupuestos fácticos: El 17 de mayo del año 2023 a las 17:00 horas aproximadamente Hristo Ignacio Alarcón San Martín se encontraba en su casa ubicada en pasaje Mellado 437 de Villa Arauco Santa Cruz, momento en que fue interrumpido por funcionarios de Policía de Investigaciones atendida la orden de entrada y registro que contaban respecto de dicha casa, en persecución y análisis de una investigación por una supuesta venta de drogas, como en un domicilio anexo que sería de acopio. Estos antecedentes fueron otorgados previamente por un sujeto que se acogió al art. 22 de la ley 20.000.

Encontrándose funcionarios de la policía de investigaciones en dicho proceder, llega al domicilio de pasaje Mellado 437 de Villa Arauco Santa Cruz, Bruno Alfredo Echaniz San Martín, comenzando con el registro del inmueble que constaba de dos pisos, hallando un total de \$350.000 en un refigerador. Asimismo, se descubrió una gran cantidad de bolsas de nylon pequeñas, conocidas para distribuir eventualmente droga. En un dormitorio de la primera planta se encontraron cuatro bolsas con cafeína, además la suma de \$30.000, una balanza pequeña color gris con una bolsa de nylon que tenía un polvo blanquecino con apariencia de cocaína y asimismo, un calcetín que tenía guardado ocho cartuchos de escopeta, calibre 12, de diversos colores. Continuando con el segundo piso, a simple vista se ubicó una cartera de género que tenía en su interior hierba seca, encontrando asimismo en el entretecho, una bolsa de nylon que mantenía hierba seca en su interior con apariencia de marihuana, a la cual se le practicó prueba de campo narco test de cloración pardo-rojizo positivo a la presencia THC, agente activo de la Cannabis Sativa, arrojando un total ambas bolsas de 44,7 gramos.

En paralelo con la información otorgada de que Hristo y Bruno mantenían como lugar de acopio la casa ubicada en calle Arturo Prat N°9, Paniahue, Santa Cruz, los funcionarios efectuaron la diligencia de ingreso a dicho domicilio, ya autorizado previamente por el Juzgado de Garantía de Santa Cruz, forzando el ingreso a las 19:50 horas aproximadamente, encontrando en el interior de uno de los dormitorios un colchón con ropa de cama y a los pies de ésta, una caja de plástico que mantenía a su vez, una caja de cartón en cuyo interior se encontró cuatro bolsas Ziploc contenedoras de un polvo blanquecino con apariencia de cocaína. Asimismo y dentro de esa misma caja se encontraron dos objetos con apariencia de cocaína comprimidos en cinta adhesiva color café, conocidos comúnmente como ladrillos. Se le practicó prueba de campo por separado,

arrojando coloración azul positivo para cocaína base y coloración positiva a la presencia de clorhidrato de cocaína respectivamente. El peso total de la cocaína base fue de 3,829 kilos, en tanto que los ladrillos arrojaron entre ambos un total de 2,152 kilos. Para finalizar dentro de la casa de acopio se encontró um balanza.

Hristo y Bruno no contaban con algún tratamiento que requiriera el uso de estos estupefacientes y por el tipo de drogas no estaban autorizados por institución alguna para su distribución y acopio.

Los supuestos fácticos que la prueba de cargo permitió tener por establecidos configuran en primer lugar un delito consumado de **tráfico ilícito de drogas**, previsto y sancionado en el artículo 3º en relación al 1º de la ley Nº 20.000, por cuanto se estableció la tenencia y posesión de clorhidrato de cocaína, cocaína base y cannabis sativa, sustancias sujetas a control de la ley de drogas, por parte de los acusados, lo que satisface los verbos rectores del tipo penal. A ello se sumó que con la prueba documental y científica se estableció la existencia de distintos tipos de droga, sin que se invocara ni demostrara que ambos acusados hayan contado con las autorizaciones competentes.

Del mismo modo y con las mismas probanzas ya analizadas se configura, tal como propuso el Ministerio Público, un delito de **tenencia ilegal de municiones**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 2 letra c) en relación al artículo 9 y 3 de la ley 17.798, toda vez, que se ha logrado acreditar de manera satisfactoria, por un lado, que Bruno Echaniz mantenía en su poder doce cartuchos de escopeta calibre 12 sin que ostentara autorización para aquello.

DÉCIMO SEGUNDO: Petición de recalificación planteada por la Defensa y desestimación de la misma. La Defensa desde el inicio del presente juicio oral solicitó recalificar los hechos a una figura de microtráfico del artículo 4 de la Ley 20.000, señalando al efecto que sus representados reconocerían aquel delito, en relación a las sustancias ilícitas encontradas solamente en el domicilio ubicado en Villa Arauco Pasaje Mellado 437 de Santa Cruz, desconociendo la participación de éstos en lo que dice relación con las especies halladas en el domicilio de Arturo Prat N° 9 Paniahue, lo propio realizaron los acusados al momento de prestar declaración en juicio, indicando que efectivamente la droga que mantenían en el primero de los domicilios indicados era en parte para su propio consumo y en parte era destinada a la comercialización con terceras personas.

No obstante lo anterior y tal como quedó establecido en el considerando Octavo precedente, con la prueba rendida por el Ministerio Público se tuvo por acreditado un delito de tráfico ilícito de drogas del artículo 3 de la Ley 20.000 ello principalmente en atención a la gran cantidad de sustancias ilícitas encontradas por la Policía de Investigaciones al momento de allanar precisamente el domicilio ubicado en el Sector de Paniahue, esto es 3,829 kilos de cocaína base y 2,152 kilos de clorhidrato de cocaína.

La vinculación de los acusados con aquellas especies estupefacientes se tuvo por establecida por parte del Tribunal de la forma en que se indicó precedentemente, esto es con la sindicación clara, precisa y determinada que hiciera de ellos el declarante que se acogió a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 20.000, quien indicó antecedentes precisos, verídicos y comprobables acerca de la identidad de los acusados sindicándolos incluso con sus nombres.

A este respecto si bien la defensa cuestionó que existiera esta declaración y consecuentemente el procedimiento dirigido en contra de sus representados tuviera como origen lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 20.000, lo cierto es que el Tribunal luego de recibir toda la prueba testimonial estuvo por rechazar el planteamiento de la defensa toda vez que quedó establecido más allá de toda duda razonable, como se señaló en los considerandos anteriores, que la piedra angular de este procedimiento efectivamente fue la información entregada por el declarante

que configuró a su respecto una colaboración eficaz en aquel proceso que en su oportunidad se seguía en su contra, siendo contestes todos los testigos del Ministerio Público en cuanto a que dicha información fue entregada por este declarante, en presencia tanto del Fiscal del Ministerio Público presente en este juicio, como asimismo en presencia del Jefe de la Agrupación Microtráfico Cero de Santa Cruz don Julio Soto Valdés y de su defensor de manera remota, así lo manifestaron los tres deponentes que concurrieron a estrados siendo estos los funcionarios de la Policía de Investigaciones don Juan Sepúlveda Ramírez, Rodrigo Cubillos Bolbarán y Jaime Fuentes Retamales, sin perjuicio de haber contado además con los dichos del propio Subprefecto Julio Soto Valdés, quien estuvo presente al momento que el declarante se acogió a la figura de colaboración sustancial del artículo 22 de la ley 20.000 y recibió personalmente dicha información.

No debemos olvidar que la cooperación eficaz permite a los órganos encargados de la persecución criminal (policías y Ministerio Público) obtener información valiosa, oportuna y de primera fuente, que posibilita alcanzar resultados concretos en contra del narcotráfico, logrando la individualización y detención de autores, partícipes o encubridores de los hechos investigados u otros conexos, o permiten interrumpir la ejecución de otros delitos de la misma especie que se encuentra en curso, todo lo cual efectivamente ocurrió en estos antecedentes con la información entregada por el declarante y recibida tanto por el Fiscal del Ministerio Público como por los funcionarios de la Policía de Investigaciones.

DÉCIMO TERCERO: Solicitudes de los intervinientes en audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal. En primer término, el fiscal en el auto de apertura, siendo también ratificado en audiencia, indicó que respecto de ambos acusados no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Para ello acompañó los respectivos extractos de filiación, informando que el acusado Hristo Ignacio Alarcón San Martín mantiene una condena en la causa RIT 227-2018 del Juzgado de Garantía de Peralillo por su responsabilidad como autor del delito consumado de robo en lugar no habitado, habiendo sido condenado con fecha 18 de diciembre de 2018 a una pena de 541 días, con remisión condicional, informándose su cumplimiento con fecha 3 de noviembre de 2020.

Luego, respecto del acusado Bruno Alfredo Echaniz San Martín, acompaña el extracto de filiación y antecedentes, en el cual se da cuenta que éste carece de anotaciones prontuariales pretéritas, no obstante el Ministerio Público indica que a su juicio no concurriría la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, puesto que mantiene tres condenas previas como adolescente, indicando la causa RIT 1191-2019 donde fue condenado a la pena de tres años de libertad asistida especial y además a una pena de amonestación, luego indica la causa RIT 1401-2020 donde fue condenado por artículo 318 del Código Penal y una tercera condena en la causa RIT 319-2018 donde fue condenado a la pena de 30 horas de prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

Teniendo presente lo anterior y por el delito de tráfico, respecto de ambos acusados, mantiene la solicitud de pena planteada en la acusación, de doce años de presidio mayor en su grado medio y multa de 100 unidades tributarias mensuales. Respecto del delito de porte ilegal de municiones al que fue condenado Bruno Echaniz pide la imposición de una pena de tres años de presidio menor en su grado medio, accesorias generales, determinación de huella y el comiso de las especies incautadas. Todas las penas corporales, por su cuantía, han de ser de cumplimiento efectivo.

La defensa por su parte y como petición principal pide que se establezca a favor de ambos acusados la minorante especial contenida en el artículo 22 de la Ley 20.000, rebajándose en dos grados la pena a aplicar y en definitiva se imponga, por el delito de tráfico, la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, pide que las multas se apliquen en su mínimo y que las mismas se den por cumplidas con el tiempo que sus representados han estado privados de libertad.

Subsidiariamente y en el evento de no acogerse la atenuante del artículo 22 de la Ley 20.000 solicita se tenga por configurada la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, esto es la colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos y así, determinándose la existencia de dos atenuantes, sin agravantes, pide las penas en el mínimo.

Como forma de cumplimiento, solicita respecto de Bruno Echaniz la pena de Libertad Vigilada Intensiva acompañando al efecto un peritaje social y pidiendo la aplicación del artículo 38 de la Ley 18.216. En el caso de Hristo Alarcón solicita la pena de Reclusión Parcial Domiciliaria Nocturna, acompañando un informe social.

Finalmente, no se opone al comiso del dinero, pide que se exima a sus representados del pago de las costas de la causa e informa que en cuanto a los abonos, Hristo Alarcón cuenta con 241 días de abono y Bruno Echaniz con un total de 172 días.

DÉCIMO CUARTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

Minorante especial del artículo 22 de la Ley 20.000 solicitada por la Defensa: Teniendo presente la especial naturaleza de esta minorante de cooperación eficaz, el Tribunal la rechazará, ello por no cumplir los requisitos exigidos para su configuración; así el inciso 4 del artículo 22 de la Ley 20.000 establece que es el Ministerio Público quien deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz, lo que en este caso no ha ocurrido, así como tampoco se ha expuesto circunstancia fáctica alguna por parte de la Defensa que permita determinar de qué forma lo manifestado por los acusados habría permitido el esclarecimiento de los hechos, la identificación de los responsables, o habría ayudado a impedir o prevenir la perpetración o consumación de otros delitos contemplados en la ley 20.000 que hubieren sido de igual o mayor gravedad.

Minorante del artículo 11 Nº 9 solicitada por la Defensa. En el caso de esta atenuante debe recordarse que la misma se establece, porque se estima que la actitud del hechor al cooperar en la investigación es merecedora de reconocimiento, ponderación o indulgencia, pues de alguna manera este actuar, facilita la actividad persecutoria al ejecutar un hecho, cuya posibilidad de no realización es reconocida legal y constitucionalmente y sin el que tal vez no se hubiere podido determinar el ilícito o su autoría, por lo que tal conducta es merecedora de una posible rebaja de pena. La colaboración a que alude la norma, requiere una disposición permanente de contribución al esclarecimiento de los hechos, en todas las etapas del proceso penal, de modo tal que los datos aportados, en todos sus aspectos, participes y conducta desplegada, medios empleados, formas de comisión y circunstancias que lo constituyen, sean, por una parte, concordantes con los restantes antecedentes reunidos en el juicio, y por otra implicar un aporte significativo, siendo necesario exigir una voluntad de participación en la entrega de datos.

Así las cosas, y analizada la conducta de los acusados desarrollada durante todo el curso de la investigación, así como en el presente juicio, estos sentenciadores son del parecer de no reconocer la atenuante alegada, ello en base a que si bien ambos acusados reconocen su participación en la comercialización de drogas de aquellas encontradas en el domicilio ubicado en Mellado 437 lo

cierto es que aquello no tiene la entidad ni suficiencia necesaria para considerarla como una colaboración sustancial en los términos analizados en el párrafo precedentemente, puesto que haciendo una supresión de lo declarado por los acusados, el Tribunal tuvo elementos de prueba suficientes para arribar al mismo resultado al que se arribó, sin necesidad de haber contado con la declaración de los acusados, en consecuencia las aseveraciones y reconocimiento de éstos en aquella parte no es merecedor de la minorante colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos.

Minorante del artículo 11 Nº 6 del Código Penal, peticionada por la Defensa respecto del acusado Echaniz San Martín: El Tribunal acogerá dicha minorante respecto del acusado Bruno Alfredo Echaniz San Martín, toda vez que es un antecedente objetivo que éste mantiene un extracto de filiación y antecedentes carente de anotaciones pretéritas. En este punto no se concuerda con el Ministerio Público en cuanto a que las sanciones que este acusado posee como adolescente le impidan tener por configurada la minorarte en análisis, ello principalmente obedece a que ha sido sostenido por nuestra jurisprudencia que el sistema de responsabilidad penal implementado a partir de la Ley 20.084, es un sistema especial y con un estatuto de sanciones distinto a la de los imputados adultos y que busca conciliar la necesidad de sancionar las conductas ilícitas en que incurran los adolescentes con la circunstancia de pertenecer a un grupo etario cuya característica más relevante es ser sujetos en desarrollo, precisando su artículo 20° que: "las sanciones y consecuencias que esta ley establece tienen por objeto hacer efectiva la responsabilidad de los adolescentes por los hechos delictivos que cometan, de tal manera que la sanción forme parte de una intervención socioeducativa amplia y orientada a la plena integración social"; por lo que resultaría ilógico que nuestra legislación reconozca las especiales características de un sujeto en desarrollo como es el adolescente y le aplique un estatuto punitivo diferenciado y más benigno en cumplimiento de los principios que inspiran las últimas reformas relativas a menores de edad, cuya fuente proviene precisamente del derecho comparado y de los instrumentos internacionales, para permitir que esa conducta juzgada y sancionada bajo ese estatuto especial, perdure en el tiempo y sirva para agravar penas futuras, puesto que, de algún modo, ello implica olvidar los particulares fines asignados a la pena.

En consecuencia, respecto del acusado Hristo Alarcón San Martín no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal y respecto de Bruno Echaniz San Martín concurre la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es la irreprochable conducta anterior.

DÉCIMO QUINTO: Determinación de las sanciones a aplicar. En primer lugar, el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° de la Ley 20.000, se castiga con las penas de presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de 40 a 400 Unidades Tributarias Mensuales. Dicha sanción, al no subsistir circunstancias modificatorias de responsabilidad que considerar respecto del acusado **Hristo Ignacio Alarcón San Martín**, pudiendo recorrerse la pena en toda su extensión, considerando la gran cantidad de droga encontraba y la pureza de la misma, si bien se impondrá en su tramo inferior, no lo será en su mínimo, determinándose en una que resulte condigna con los hechos que se sancionan y se fijará en **siete años de presidio mayor en su grado mínimo**, se impondrán las accesorias legales correspondientes, se hará lugar a la petición de la Defensa, se impondrá la multa en el mínimo y se le dará por cumplida con parte del tiempo que ha permanecido privado de libertad con motivo de esta causa, se ordenará también la determinación de la huella genética y se procederá al comiso de las especies y dineros incautados, no así de la camioneta marca Nissan, modelo NP300, placa patente única HTKX.66 puesto que en

primer lugar aquélla aparece como de propiedad de doña María Cecilia Oyarzún Rojas y no se presentó por parte del Ministerio Público ninguna prueba que determinara que tal vehículo era utilizado en la comisión del delito de tráfico que se sanciona, salvo los dichos del persecutor estatal en aquel sentido.

En cuanto al acusado **Bruno Alfredo Echaniz San Martín**, existiendo una circunstancia minorante de responsabilidad penal, sin agravantes, se impondrán las penas en su mínimo, así por el delito de **tráfico ilícito de drogas** se le sancionará con la pena de **cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, se impondrán las accesorias legales correspondientes, se hará lugar a la petición de la Defensa, se impondrá la multa en el mínimo y se le dará por cumplida con parte del tiempo que ha permanecido privado de libertad con motivo de esta causa, se ordenará también la determinación de la huella genética.

Que habiéndose establecido además la autoría directa del acusado Echaniz San Martín en un delito consumado de **tenencia ilegal de municiones**, contemplado en el artículo 2 letra c) y 9 de la Ley N° 17.798 de Control de Armas, que se castiga en dicha norma con la pena de presidio menor en su grado medio, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 17 B de la Ley 17.798, que establece que el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención a la concurrencia de una circunstancia atenuante sin agravantes, el Tribunal impondrá la pena en el rango mínimo, esto es **quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio**, por estimar que la extensión del mal causado en este caso no ha excedido de aquel ya considerado por el mismo tipo penal.

DÉCIMO SEXTO: Forma de cumplimiento de las penas privativas de libertad. Las penas privativas de libertad deberán ser cumplidas de forma efectiva por ambos acusados, al no reunir ninguno de los requisitos previstos en la ley N°18.216 para acceder a alguna de carácter sustitutivo, ello atendido al quantum de las penas que han de imponerse lo que desde ya las hace improcedentes. Dicha sanción se computará, para ambos acusados desde que la sentencia quede firme o ejecutoriada, debiendo considerarse como abono a su favor los tiempos que estos han permanecido privados de libertad con motivo de esta causa, conforme se determinará en el considerando siguiente.

DECIMO SÉPTIMO: Abonos. Que el acusado Hristo Alarcón San Martín ha estado privado de libertad con ocasión de esta causa desde el día 17 de mayo de 2023 de manera ininterrumpida, computándose un total de 246 días a la fecha de lectura de la presente sentencia, esto es, al día 17 de enero de 2023 y haciendo lugar a la petición de la Defensa en orden a dar por cumplida la pena de multa que se le imponga de 40 unidades tributarias mensuales, habrá que descontarse para tal efecto la cantidad de 120 días, por lo que a su respecto se deberá considerar como abono a la pena principal un total de **126 días**.

En cuanto al acusado Bruno Echaniz San Martín, éste estuvo privado de libertad con motivo de la presente causa sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva desde el 18 de mayo al 25 de julio de 2023 y a contar de esta última fecha estuvo sujeto a la medida cautelar de arresto domiciliario total, registrando en dicho periodo 5 días de incumplimiento, existiendo en total 240 días de abono y haciendo lugar a la petición de la Defensa en orden a dar por cumplida la pena de multa que se le imponga de 40 unidades tributarias mensuales, habrá que descontarse para tal

efecto la cantidad de 120 días, por lo que a su respecto se deberá considerar como abono a la pena principal un total de 120 días.

DÉCIMO OCTAVO: <u>Costas.</u> Que en atención a que ambos acusados habrán de servir las penas que se impongan de manera efectiva, se les eximirá del pago de las costas de la causa y asimismo se eximirá al Ministerio Público de las mismas en aquella parte en que resultó vencido.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N° 6, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 24, 25, 26, 28, 29, 30, 31, 49, 50, 67, 68 todos del Código Penal; artículos 1, 3, 22 y demás pertinentes de la ley 20.000; artículos 2 y 9 de la Ley 17.798; artículos 1, 4, 47, 295, 296, 297, 340, 341, 342, 344 y 348 siguientes del Código Procesal Penal, y demás normas aplicables en la especie, se declara que:

- I.- Se <u>absuelve</u> a Hristo Ignacio Alarcón San Martín, cédula de identidad número 19.216.700-0, ya individualizado, de los cargos que le imputara el Ministerio Público y que lo suponían autor de un delito consumado de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación al artículo 2 letra c) de la Ley 17.798, supuestamente cometido el día 17 de mayo de 2023 en la comuna de Santa Cruz.
- II.- Se <u>condena</u> a Hristo Ignacio Alarcón San Martín, cédula de identidad número 19.216.700-0, ya individualizado, a la pena de siete años de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a cuarenta unidades tributarias mensuales, todo ello por su responsabilidad en calidad de autor de un delito consumado de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1°, ambos de la ley 20.000, sorprendido el 17 de mayo de 2023 en la comuna de Santa Cruz.
- III.- Se <u>condena</u> a Bruno Alfredo Echaniz San Martin, cédula de identidad número 20.069.135-7, ya individualizado, a la pena de <u>cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo</u>, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de una multa a beneficio fiscal ascendente a <u>cuarenta unidades tributarias mensuales</u>, todo ello por su responsabilidad en calidad de <u>autor</u> de un delito <u>consumado</u> de <u>tráfico ilícito de drogas</u>, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1°, ambos de la ley 20.000.

Se le <u>condena</u> además a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, por su responsabilidad en calidad de autor de un delito consumado de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9° de la ley 17.798 en relación al artículo 2° letra c) del mismo cuerpo legal, sorprendidos ambos ilícitos el día 17 de mayo de 2023 en la comuna de Santa Cruz.

- IV.- Las penas de multa de ambos sentenciados se tendrán por cumplidas, con parte del tiempo que estos han permanecido privados de libertad en estos antecedentes, conforme lo razonado en el considerando décimo séptimo precedente.
- V.- Las penas privativas de libertad impuestas a ambos sentenciados **deberán satisfacerse en forma efectiva**, no reuniéndose al efecto ninguno de los requisitos de la Ley 18.216 para optar a una pena sustitutiva, las que se contarán desde que la presente sentencia adquiera el carácter de firme o ejecutoriada y, en el caso de Bruno Echaniz desde que éste se presente o sea habido,

sirviéndole como abono a su favor un total de <u>120 días</u> y en el caso de Hristo Alarcón un total de <u>126 días</u>, ello conforme lo razonado en el considerando décimo séptimo de la presente sentencia. Bruno Echaniz deberá cumplir ambas penas en forma sucesiva, sin solución de continuidad, principiando por la de mayor entidad.

VI.- Se decreta el comiso de todas las sustancias ilícitas incautadas, además de la suma de \$354.500, 8 cartuchos de escopeta calibre 12 y 3 balanzas digitales sin marca visible.

VII.- Se ordena la determinación de la huella genética de ambos sentenciados, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario y la inclusión de la misma en el registro de condenados que para dichos efectos mantiene el servicio de registro civil e identificación.

VIII.- Se exime a los acusados y al Ministerio Público de las costas de la causa.

Devuélvase la prueba documental y de otros medios incorporados, previa constancia.

De conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la ley 20.568, inclúyase la presente sentencia en el respectivo informe mensual al Servicio Electoral, una vez que se encuentre ejecutoriada.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en el artículo 468 y 469 del Código Procesal Penal y remítanse los antecedentes pertinentes al Juzgado de Garantía de Santa Cruz para su cumplimiento y ejecución, y a fin de que ponga en conocimiento lo resuelto de los organismos correspondientes.

Registrese.

Sentencia redactada por el magistrado Daniel Alejandro Ocampo Rubio.

RIT 91-2023

RUC 2300541246-3

Sentencia pronunciada por los jueces suplentes de este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santa Cruz doña Laura Puentes Norambuena, doña Verónica Ramírez Mufdi y don Daniel Ocampo Rubio.